

**Cuenta.** El Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno con el escrito de Baldomero Jiménez Martínez, fechado y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de abril de dos mil diecinueve. Conste.

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez  
Secretario General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/21/2019.

**ACTORES:** BALDOMERO JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ, Y DEMÁS  
AUTORIDADES COMUNITARIAS Y  
CIUDADANOS(AS) DE AGUA DE LA  
ROSA, HUAUTLA DE JIMÉNEZ,  
OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DE HUAUTLA DE  
JIMÉNEZ, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE**

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara fundados los agravios** hechos valer en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Baldomero Jiménez Martínez y otras personas<sup>1</sup>, quienes comparecen con el carácter de autoridades comunitarias y ciudadanos(as) de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal de ese lugar, ante la negativa de reconocer la asamblea en la que eligieron a sus Autoridades Auxiliares y, en consecuencia, expedirles sus respectivos nombramientos.

---

<sup>1</sup> La relación con los nombres del resto de las y los actores, se adjunta a la presente resolución como "Anexo uno".

## 1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

**1.1 Faena del panteón y del camino de éste hacía el centro de la comunidad.** El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, las autoridades comunitarias y ciudadanos(as) de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca<sup>2</sup>, realizaron la faena o limpieza del panteón de ese lugar, así como del camino que lleva de ésta hacía el centro de la Comunidad.

Finalizada esa actividad, correspondía constituirse en Asamblea General Comunitaria para la elección de sus Autoridades Auxiliares, sin embargo, ante la inasistencia de un grupo de personas, decidieron postergar la celebración de la elección para que todas las personas acudieran a la misma.

**1.2 Primera Asamblea General Comunitaria.** Con fecha veintiuno de noviembre de ese año, el grupo al que pertenecen las y los actores llevó a cabo la elección de las Autoridades Auxiliares para el presente año, en la que resultaron electos:

Nombre	Cargo
Baldomero Jiménez Martínez	Agente Municipal Primero
Panuncio García Andrade	Agente Municipal Segundo
Timoteo Ramírez Rivera	Agente Municipal Tercero
Marcelino Martínez García	Agente Municipal Cuarto
Raúl Quiroga Rivera	Regidor Propietario
Norberto Martínez Quiroga	Regidor Segundo
Santiago Martínez García	Regidor Tercero
Armando García Martínez	Regidor Cuarto
Juan González Jiménez	Alcalde Constitucional Primero

**1.3 Segunda Asamblea General Comunitaria.** El dieciocho de diciembre pasado, realizaron una nueva asamblea, la cual tuvo como finalidad, entre otras cosas, ratificar a las personas que habían sido electas en la anterior.

<sup>2</sup> En adelante, Agencia Municipal o Comunidad.

**1.4 Tercera Asamblea General Comunitaria.** Por su parte, un grupo diverso de ciudadanos(as) de la Agencia Municipal, con fecha treinta de ese mismo mes, celebraron su asamblea en la que resultaron electos:

Nombre	Cargo
Andrés Rivera Martínez	Agente Municipal Propietario
Rodrigo Martínez Martínez	Agente Municipal Suplente
Andrés García García	Agente Municipal Tercero
Armando González Quiroga	Agente Municipal Cuarto
Jorge Martínez González	Regidor Propietario
Eduardo Martínez Aguilar	Regidor Segundo
Antonio García García	Regidor Tercero
Filiberto Carrera García	Regidor Cuarto
Basilio Méndez Martínez	Regidor Quinto
Francisco Martínez Oriente	Alcalde Municipal

**1.5 Expedición de nombramiento.** El uno de enero del año en curso, el Presidente Municipal expidió el nombramiento como Agente Municipal de la Comunidad, a Andrés Rivera Martínez.

**1.6 Toma de protesta y solicitud de expedición de nombramientos.** Mediante escrito de esa misma y recibido el tres siguiente, el grupo al que pertenecen las y los actores, representado por autoridades comunitarias y representantes de la Agencia Municipal, informaron al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que las Autoridades Auxiliares electas, tomaron protesta de los cargos para los cuales fueron designadas por asamblea de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho. En consecuencia, le solicitaron expidiera los nombramientos respectivos.

**1.7 Sesión de Cabildo.** Con fecha siete de ese mismo mes, el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, celebró sesión extraordinaria en la que tomó protesta a Andrés Rivera Martínez como Agente Municipal de la Comunidad.

**1.8 Reiteración de solicitud de nombramientos.** Asimismo, a través de escrito de fecha veintiuno de enero del año en curso y recibido al día siguiente, el Agente Municipal en funciones y diversas autoridades comunitarias, nuevamente solicitaron al citado Presidente Municipal, expidiera los nombramientos de sus Autoridades Auxiliares.

**1.9 Interposición del juicio ciudadano.** El uno de marzo del actual, autoridades comunitarias y ciudadanos(as) de la Agencia Municipal, presentaron directamente ante este Tribunal el presente juicio ciudadano.

**1.10 Expedición de acreditaciones.** El diecinueve siguiente, la Secretaría General de Gobierno entregó a Andrés Rivera Martínez su acreditación como Agente Municipal de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Local.

órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora se duele en su escrito de demanda, de la vulneración de sus derechos político-electorales de votar y ser votados, al considerar que la negativa del Presidente Municipal de reconocer la asamblea en la que eligieron a sus Autoridades Auxiliares y, en consecuencia, expedirles los nombramientos respectivos, vulnera no solo esos derechos, sino también implica la transgresión al sistema normativo indígena de su Comunidad, al no respetarse la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, así como la violación de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

### **3. ESCRITO DEL REPRESENTANTE COMÚN**

Agréguese a los autos el escrito de Baldomero Jiménez Martínez, de fecha nueve del mes que transcurre.

Se tiene al representante común de la parte actora realizando las manifestaciones que refiere en su escrito de cuenta, las cuales serán valoradas en la presente resolución al analizar el fondo de la controversia planteada, por lo que deberá estarse a lo ahí acordado.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se identifica el acto que les causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.
  
- b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que ésta subsiste hasta

en tanto la responsable repare la lesión que causa a la esfera de los derechos de la parte actora, puesto que la vulneración reclamada se actualiza de momento a momento.

En este sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley de Medios Impugnación, se mantiene en permanente actualización, por lo que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio ciudadano en que se actúa.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>6</sup>.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que las y los actores comparecen por propio derecho, en su carácter de autoridades comunitarias y ciudadanos(as) de la Agencia Municipal, lo cual acreditan con las actas de asamblea y con las copias de sus respectivas credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral; en las que se señala que tienen su domicilio en esa comunidad.
- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita que el Presidente Municipal reconozca y expida los nombramientos de sus Autoridades Auxiliares electas en la asamblea electiva de la Comunidad, para que puedan ejercer los cargos en que fueron electos, y de esa manera se acate la determinación de la Asamblea General Comunitaria, señalando que la violación cometida puede ser reparada mediante la

---

<sup>6</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,PRESENTAR,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION,TRATANDO,DE,OMISIONES>.

resolución del presente medio de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## 5 ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Perspectiva intercultural.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes<sup>8</sup>.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir

<sup>7</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIV.A.INTERCULTURAL>.

del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que la parte actora pertenece a una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, lo cual no se encuentra controvertido, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

## **5.2 Planteamiento del caso.**

La parte actora aduce que, en acatamiento al sistema normativo indígena de la Comunidad, convocaron a la faena o limpieza del panteón y del camino que va de éste hacia el centro de la Agencia Municipal, para posteriormente elegir a sus Autoridades Auxiliares; sin embargo, una vez que finalizaron la faena, ante la inasistencia de un grupo de la población, decidieron posponer la elección de sus autoridades, para lo cual convocarían a una nueva asamblea, en la que participaran la totalidad de ciudadanos(as).

Posteriormente, el Consejo de Ancianos<sup>9</sup> de la Comunidad convocó con cinco días de anticipación a una nueva asamblea de elección. Asamblea en la que nuevamente no compareció el grupo disidente; sin embargo, acordaron proseguir con ésta y eligieron a sus Autoridades Auxiliares para el presente periodo.

Días después se enteraron que el grupo inconforme manifestó al Presidente Municipal su oposición con la elección realizada, desconociendo a las autoridades electas y solicitando se convocara a una nueva asamblea.

En consecuencia, a fin de que el grupo disidente participara en la asamblea y evitar conflictos en la Comunidad, el Consejo de Ancianos decidió convocar a una nueva asamblea, en la que tampoco se

---

<sup>9</sup> En adelante, Consejo de Ancianos.

presentó dicho grupo, pese haber sido convocados(as), por lo que las y los asambleístas acordaron ratificar a las autoridades auxiliares electas previamente.

Sin embargo, refieren que el grupo opositor convocó a una diversa asamblea electiva eligiendo a sus propias Autoridades Auxiliares, en contravención a lo determinado por el Consejo de Ancianos, quien, de acuerdo al sistema normativo indígena de la Comunidad, es el facultado para convocar a las asambleas.

Posteriormente, las autoridades electas por la parte actora, conjuntamente con el Consejo de Ancianos solicitaron al Presidente Municipal expidiera los nombramientos respetivos a las Autoridades Auxiliares electas para este año, sin que obtuvieran respuesta alguna, por lo que nuevamente le reiteraron su solicitud, y ante la falta de contestación, interpusieron el presente juicio ciudadano.

Por su parte, en su informe circunstanciado, el Presidente Municipal manifestó que desconocía al actor Baldomero Jiménez Martínez como Agente Municipal. Que mediante escrito de fecha treinta de noviembre pasado, un grupo de ciudadanos de la Comunidad le solicitó señalara fecha para que se llevara a cabo la asamblea para la elección de su Agente Municipal, así como la presencia de la Comisión Electoral en la celebración de ésta.

Motivo por el que señaló el treinta de diciembre de dos mil dieciocho para que tuviera verificativo la asamblea en cuestión, la cual se celebró en la fecha indicada, encabezada por el Agente Municipal en funciones, representantes y ciudadanos(as) de la Comunidad, resultando electo, entre otros, Andrés Rivera Martínez como Agente Municipal para el presente periodo.

Refiere que por escrito de fecha dieciséis de febrero del año en curso, Panuncio García Andrade, quien fuera electo como Agente Municipal segundo en la asamblea de la parte actora (celebrada el veintiuno de noviembre pasado), le solicitó se le deslindara y retirara del cargo en el que había sido electo, a fin de evitar la división del pueblo; lo que,

a consideración del Presidente Municipal, implica que su designación fue irregular y sin su consentimiento.

Asimismo, señaló que con fecha veintitrés de febrero del año en curso, diversos representantes de la Comunidad le solicitaron por escrito, el reconocimiento de Andrés Rivera Martínez como su Agente Municipal.

Por último, dijo que, contrario a lo manifestado por la parte actora, de acuerdo al sistema normativo indígena de la Comunidad, la asamblea de elección se celebra a finales del último mes de gestión del Agente Municipal, y que éste es quien convoca a la misma.

En razón a lo expuesto, la presente sentencia tendrá como objetivo determinar, de acuerdo al sistema normativo indígena de la Comunidad, qué asamblea de elección debe prevalecer y, en consecuencia, establecer quienes son las personas que deben fungir como Autoridades Auxiliares en el presente año.

### **5.3 Agravios y método de estudio.**

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime los siguientes agravios:

1. Vulneración a su derecho de autodeterminación como comunidad indígena, al no respetarse la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria.
2. Violación a los derechos político-electorales de la ciudadanía de la Agencia Municipal, de votar y ser votados en una elección popular.

Considerando que los agravios planteados se encuentran imbricados, se procederá a su estudio conjunto, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo trascendental en la sentencia es que los agravios se analicen, sin que se relevante el método de estudio empleado para ello.

### **5.4 Pretensión.**

La pretensión de las y los actores radica en que este Tribunal ordene al Presidente Municipal, expida los nombramientos a las Autoridades Auxiliares por ellos(as) electas para el presente año, y de esa forma puedan ejercer efectivamente los cargos en que fueron designadas por la Asamblea General Comunitaria, y representar los intereses de su Comunidad.

### **5.5 Marco normativo.**

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado “A” de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
3. **Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de**

equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de las entidades federativas.

4. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

1. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
2. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
3. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
4. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el

derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que, el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

La competencia que la Constitución Política Federal y la local otorgan al gobierno municipal, es ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno de la entidad federativa respectiva. Los Ayuntamientos se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la Ley.

Asimismo, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Como se ve, la Constitución Política Federal, por un lado, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, mismo que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Por otra parte, reconoce que el Estado mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de su gobierno interno.

En este sentido, el artículo 43 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal, concede al Ayuntamiento la facultad de convocar a elecciones de las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales y de Policía, respetando, en su caso, las

tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Asimismo, el diverso 68 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal establece que la o el Presidente Municipal deberá expedir de manera inmediata los nombramientos de las y los Agentes Municipales y de Policía, una vez obtenido el resultado de la elección.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal contempla dos maneras para elegir a las Autoridades Auxiliares en los Municipios.

Una otorga al Ayuntamiento todas las facultades de organización del proceso electivo, el cual se sujetará a lo establecido en la citada Ley; y la otra, que reserva a las y los integrantes de una comunidad indígena, la potestad para que, de acuerdo a su sistema normativo, lleven a cabo la elección de sus Autoridades Auxiliares, conforme a sus prácticas y tradiciones particulares.

En este último caso, únicamente corresponde al Presidente Municipal, expedir los nombramientos respectivos a las autoridades electas de acuerdo al sistema normativo indígena de la comunidad.

## **5.6 Determinación.**

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por la parte actora son fundados y suficientes para alcanzar su pretensión y, en consecuencia, dejar si efectos la asamblea del treinta de diciembre pasado. Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

Conforme a lo expuesto en el apartado de *marco normativo*, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece que, por regla general, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, al elegir a sus autoridades o representantes; la cual se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más

comunidades, dependiendo del número que la conforma.

Es decir, al ser las Asambleas Generales Comunitarias los máximos órganos de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; cuentan con las facultades necesarias para determinar quién o quiénes se desempeñarán como sus respectivas autoridades, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación que lleguen a adoptar; máxime si sus determinaciones son producto del consenso legítimo de sus integrantes y el respeto a su sistema normativo indígena, ello de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación que prima en comunidades indígenas.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de rubro “ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”<sup>10</sup>.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que es derecho de las comunidades y pueblos indígenas, elegir a sus autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias.

Es decir, la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones dentro de la comunidad, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con las y los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 57 y 58. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=ASAMBLEA,GENERAL,COMUNITARIA,,L A,DECISI%C3%93N,QUE,ADOPTA,RESPECTO,DE>.

normativo interno.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>11</sup> que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Luego, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

En particular, la Sala Superior ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos(as) por ellos(as) de acuerdo con sus propios procedimientos.

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como la de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Es decir, el reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con las y los integrantes de sus respectivas comunidades, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de

---

<sup>11</sup> Véase lo señalado por la Sala Superior en la sentencia de fecha veintisiete de junio pasado, recaída en el juicio con clave de identificación SUP-REC-61/2018 del índice de esa Sala.

valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.

El cual no es un derecho absoluto, pues encuentra limitantes tanto en la propia Constitución Política Federal como en los tratados internacionales en la materia, así como en el respeto del resto de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado mexicano.

El derecho a la organización política propia, entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado mexicano.

Ello implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual deben ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Ahora bien, obran en autos copias de las actas de las asambleas de elección de las Autoridades Auxiliares de la Agencia Municipal, proporcionadas por la parte actora, correspondientes del dos mil quince al dos mil dieciocho.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 4, así como artículo 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que si bien son copias simples, las mismas guardan relación entre sí, aunado a que el acta correspondiente a noviembre del año inmediato anterior, fue proporcionada tanto por la parte actora como

la autoridad responsable, ambas son idénticas y el contenido de ésta, guarda estrecha relación con el del resto de las actas, tanto en contenido como en estructura; por lo que generan certeza sobre la veracidad de los hechos afirmados. Aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Ahora bien, de dichas actas claramente se colige el sistema normativo indígena de la Comunidad de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca, para la elección de sus Autoridades Auxiliares, como se explica a continuación:

Fecha	Hora	Lugar	Núm. de asistentes	Convocó	Forma de elección
14/octubre/2015 <sup>12</sup>	12:30	Cancha Municipal	306	Consejo de Ancianos	Directa
19/octubre/2016 <sup>13</sup>	12:00	Cancha Municipal	351	Consejo de Ancianos	Directa
18/octubre/2017 <sup>14</sup>	12:30	Cancha Municipal	350	Consejo de Ancianos	Directa
24/octubre/2018 <sup>15</sup>	12:00	No se especifica	No se especifica	No se especifica	No se llevó a cabo la elección
21/noviembre/2018 <sup>16</sup>	11:30	Cancha Municipal	176	Consejo de Ancianos	Directa
18/diciembre/2018 <sup>17</sup>	15:00	No se especifica	No se especifica	No se especifica	Se ratificaron a las autoridades previamente electas

Debe señalarse que en las asambleas celebradas en el mes de octubre y diciembre del año inmediato anterior, no fueron propiamente asambleas electivas, puesto que la primera, si bien ese fue su objetivo, no pudo llevarse a cabo por la inasistencia de un sector importante de la ciudadanía de la Agencia Municipal; mientras que la de diciembre tuvo como finalidad, entre otras cosas, ratificar a las Autoridades Auxiliares electas en el la asamblea previa; es decir, la realizada en noviembre de ese año.

<sup>12</sup> Acta visible a páginas 145 y siguientes del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Acta visible a páginas 129 y siguientes del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Acta visible a páginas 113 y siguientes del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Certificación visible a página 63 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Acta visible a páginas 100 y siguientes del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Acta visible a páginas 72 y siguientes del expediente en que se actúa.

Establecido lo anterior, circunscribiéndonos a las asambleas electivas en estricto sentido, tenemos que éstas son convocadas por el Consejo de Ancianos, se celebran en la cancha municipal de la Comunidad, son presididas por el Consejo de Ancianos en presencia del Agente Municipal en funciones y del Consejo de Caracterizados, participando tanto hombres como mujeres de la Agencia Municipal.

En todas ellas, Santiago García Maldonado, en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos, da la bienvenida a las y los asistentes, concede el uso de la palabra a Ernesto Ortega Jiménez, en su carácter de Caracterizado o Representante General, quien expresa la importancia de conservar las tradiciones de la Comunidad y da a conocer el motivo de la asamblea, la elección de sus Autoridades Auxiliares para el próximo año.

Luego, en uso de la voz el Presidente del Consejo de Ancianos manifiesta la trascendencia de conservar la herencia cultural que les dejaron los abuelos, así como la responsabilidad que recae en las y los integrantes de la Asamblea General Comunitaria de participar en la elección de sus Autoridades Auxiliares, solicitándoles se conduzcan de forma respetuosa en el desarrollo de la misma.

Posteriormente toma la palabra el Caracterizado o Representante General, para reiterar el mandato que imponen los usos y costumbres de la Comunidad de conservar la unidad, la sana convivencia, el desarrollo del pueblo y evitar la alteración de su sistema normativo. Enseguida, invita a las y los asambleístas a debatir y elegir a sus Autoridades Auxiliares, lo que se realiza a continuación de forma directa; eligiendo los siguientes cargos:

<b>Cargo</b>
Agente Municipal Primero
Agente Municipal Segundo
Agente Municipal Tercero
Agente Municipal Cuarto
Regidor Propietario
Regidor Segundo
Regidor Tercero
Regidor Cuarto
Alcalde Constitucional Primero

Por último, autoridades comunitarias y asambleístas manifiestan su conformidad con la elección de sus nuevas Autoridades Auxiliares, dando por concluida la asamblea.

Cabe resaltar tres aspectos que, aunque pudieran parecer intrascendentes, otorgan mayor convicción sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte actora, como lo es que:

1. Las actas de las asambleas de elección, son elaboradas con “máquinas de escribir”.
2. Un ejemplar del acta es entregada a la Autoridad Municipal.  
En el caso del acta correspondiente al año dos mil diecisiete y las de octubre y diciembre de dos mil dieciocho, fueron entregadas a la misma persona, al Profesor Erasto Melgar García.
3. Todas las asambleas electivas convocadas para el mes de octubre, se celebraron los días miércoles.  
Asimismo, la asamblea electiva celebrada en el mes de noviembre del año pasado, de igual forma tuvo verificativo el día miércoles.

Contrariamente, el acta de asamblea de fecha treinta de diciembre del año inmediato anterior remitida por la autoridad responsable, se aleja por mucho del sistema normativo indígena antes expuesto, toda vez que dicha asamblea fue convocada por el Presidente Municipal a petición de un grupo de ciudadanos de la Agencia Municipal, quienes, según consta en su escrito de petición<sup>18</sup>, no ostentan cargo alguno dentro de la Comunidad.

De igual forma, el desarrollo de la asamblea en cuestión no guarda relación con el sistema normativo indígena en comento, puesto que se celebró en un día, hora y fecha distinta a como se acostumbra en la Comunidad, toda vez que se realizó el día domingo, dando inicio a las trece horas del treinta de diciembre de ese año, y no alrededor del mediodía y en el mes de octubre como es costumbre. Asimismo, el acta fue elaborada en computadora y no en “máquina de escribir”.

---

<sup>18</sup> Escrito visible a página 187 del expediente en que se actúa.

No es óbice manifestar que, si bien la asamblea electiva de la parte actora tuvo verificativo el veintiuno de noviembre de ese año, ello derivó de la inasistencia de un sector importante de la Comunidad, por lo cual el Consejo de Ancianos, a fin de contar con una mayor participación e integrar al grupo opositor, decidió convocar a una nueva asamblea para tal propósito.

Volviendo al acta remitida por la autoridad responsable, según se plasma en ésta, la asamblea fue presidida por Teófilo Ortega Martínez, en su carácter de Agente Municipal en funciones, y no así por el Presidente del Consejo de Ancianos, como lo mandata su sistema normativo indígena. Acta que carece del sello respectivo del citado Agente, el cual sí consta en las actas de fechas veintiuno de noviembre y dieciocho de diciembre pasado.

Aunado a ello, no quedó acreditado que dicha persona sea efectivamente quien firmó el acta en comento (la del treinta de diciembre), puesto que la firma que la calza<sup>19</sup>, dista mucho de las estampadas en las actas correspondientes a los años dos mil dieciséis<sup>20</sup>, dos mil diecisiete<sup>21</sup>, noviembre<sup>22</sup> y diciembre<sup>23</sup> de dos mil dieciocho.

Máxime que Teófilo Ortega Martínez, mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo del actual, negó haber estado presente en esa asamblea y firmar dicha acta, desconociendo como suya la firma que la calza.

Continuado en el desarrollo de la asamblea en cita, en ésta se nombró a una mesa de debates e inmediatamente se realizó la elección de sus Autoridades Auxiliares, sin que el acta elaborada con motivo de la asamblea se encuentre suscrita por autoridad comunitaria alguna.

De igual forma, no puede establecerse con certeza que el resto de las firmas que acompañan el acta y son atribuidas a las y los

---

<sup>19</sup> Firma visible a página 169 del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Firma visible a página 137 del expediente en que se actúa, renglón 170.

<sup>21</sup> Firma visible a página 122 del expediente en que se actúa, renglón 196.

<sup>22</sup> Firma visible a página 101 del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Firma visible a página 73 reverso del expediente en que se actúa.

asambleístas, efectivamente pertenezcan a éstos(as), puesto que las hojas en las que éstas se estampan, no contienen leyenda alguna que lleve a determinar dicha circunstancia, aunado a que la letra de los nombres de todas las personas es la misma, lo que genera incertidumbre respecto de su veracidad.

Por último, mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, Panuncio García Andrade informó a este Tribunal que desconocía como suya la firma que calza el escrito de fecha dieciséis de febrero pasado, remitido por el Presidente Municipal, en el que supuestamente solicitaba deslindarse y retirarse del cargo de Agente Municipal segundo, electo en la asamblea electiva del veintiuno de noviembre del año inmediato anterior.

En razón a lo antes expuesto, se determina que el acta de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho, no respetó el sistema normativo indígena de la Comunidad de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca, por lo que carece de valor alguno.

No pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que el acta de la asamblea electiva de fecha veintiuno de noviembre de ese año, contó con la participación de un número de ciudadanos(as) muy por debajo de la media de las pasadas asambleas electivas; sin embargo, se concluye que ello derivó de la división que existe en la Comunidad ante la existencia de dos grupos opositores, lo que generó una baja participación de asambleístas, pese a que el Consejo de Ancianos determinó no llevar a cabo la asamblea programada para el mes de octubre, a fin de que el otro grupo participara en la asamblea.

Es decir, las autoridades comunitarias en aras de velar por la preservación del sistema normativo indígena de su Comunidad, determinaron modificar la fecha en la que año con año han venido eligiendo a sus Autoridades Auxiliares, preponderando la participación e integración de ambos grupos; sin embargo, pese a ese esfuerzo, lamentablemente, el divisionismo y antagonismo prevaleció, en detrimento de la unión y sana convivencia que han tratado de mantener las autoridades comunitarias desde tiempo atrás.

Asumir la postura tradicional de anular un proceso electivo porque no participó un grupo de ciudadanos(as) sin tomar en consideración el contexto en el que se suscitó tal hecho, afectaría no sólo la forma en la que han venido eligiendo a sus autoridades, sino a su vez el derecho al voto de las y los ciudadanos de la Comunidad, quienes constituidos(as) en Asamblea General Comunitaria, eligieron a sus Autoridades Auxiliares.

En ese sentido, se concluye que la Asamblea General Comunitaria, máximo órgano de autoridad en la Agencia Municipal, en su asamblea de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, válidamente eligió a sus Autoridades Auxiliares para el presente periodo.

Determinación apegada a los parámetros constitucionales y convencionales que reconocen el derecho de esa Comunidad a la libre autodeterminación. Y más aún, en estricto apego a su sistema normativo indígena.

En razón a lo antes argumentado, **se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, se declara la validez la asamblea electiva celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se eligieron a las Autoridades Auxiliares de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca, para el año en curso.

Por otra parte, para restablecer el tejido social de la Comunidad, este Tribunal considera necesario la realización de un proceso de diálogo y concertación a efecto de que las partes en conflicto, en conjunto con las autoridades competentes, logren consensar sus posturas, a fin de que se cuente con la participación plena de toda la ciudadanía en la vida política de la Agencia Municipal, respetando las directrices que establece su sistema normativo indígena.

Razón por la cual, en el siguiente apartado se ordenará la implementación de las acciones que se estiman pertinentes para alcanzar ese objetivo.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

1. Se **declara la validez** la asamblea celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se eligieron a las Autoridades Auxiliares de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca, para el año en curso.
2. Se **revoca** la asamblea de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho.
3. Se **revoca** el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de fecha siete de enero del actual, en la que se tomó protesta a Andrés Rivera Martínez, como Agente Municipal de Agua de la Rosa para el presente periodo; así como el nombramiento de fecha uno de ese mismo mes y año, expedido por el Presidente Municipal a favor de la citada persona.
4. Se **ordena** al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que en el plazo de **tres días** contados a partir de que le sea notificado el presente fallo, expida y entregue los nombramientos respectivos a:

Nombre	Cargo
Baldomero Jiménez Martínez	Agente Municipal Primero
Panuncio García Andrade	Agente Municipal Segundo
Timoteo Ramírez Rivera	Agente Municipal Tercero
Marcelino Martínez García	Agente Municipal Cuarto
Raúl Quiroga Rivera	Regidor Propietario
Norberto Martínez Quiroga	Regidor Segundo
Santiago Martínez García	Regidor Tercero
Armando García Martínez	Regidor Cuarto
Juan González Jiménez	Alcalde Constitucional Primero

Quienes fungirán como Autoridades Auxiliares de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca, en el año en curso.

Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello

ocurra, el Presidente Municipal deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo **remitir copias certificadas** de las documentales que acrediten su dicho.

**Apercibido** que para el caso de incumplir con el anterior mandato dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se le podrán imponer medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento de la presente determinación; incluso, se podrá dar vista al Congreso del Estado para que proceda a iniciar en su contra el procedimiento de revocación de mandato, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

5. Se **revoca la acreditación** expedida por la Secretaría General de Gobierno del estado, a favor de **Andrés Rivera Martínez** como Agente Municipal de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca, para el presente periodo.
6. Se **instruye al Titular de la Secretaría General de Gobierno** del estado, que tan pronto comparezca el actor Baldomero Jiménez Martínez, le **expida su acreditación** como Agente Municipal de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca, para el presente periodo.

Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado, **remitiendo copias certificadas** de las documentales que acrediten su dicho.

**Apercibido** que para el caso de incumplir con el anterior mandato dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley

de Medios de Impugnación.

Ahora bien, toda vez que las circunstancias específicas del asunto hacen necesaria la colaboración de las Instituciones del estado para lograr el consenso y el ejercicio pleno del derecho de las y los ciudadanos de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca, a participar plenamente en el proceso de elección de sus futuras Autoridades Auxiliares, se considera necesario:

7. **Vincular** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que tome las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia.

En concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre los diversos grupos de la Comunidad, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que garanticen la participación de toda la ciudadanía, en la elección de sus Autoridades Auxiliares que fungirán en el próximo año.

Proceso que deberá llevar a cabo el citado Instituto Electoral en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige la materia electoral.

8. **Vincular** a las y los integrantes del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a garantizar la participación de toda la ciudadanía de Agua de la Rosa, en el proceso electivo de sus Autoridades Auxiliares para el año dos mil veinte.
9. En vías de colaboración y en auxilio a las labores de este Tribunal, se **solicita** al Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción Asociación Civil, realice la **traducción** del resumen<sup>24</sup> de la presente sentencia al

---

<sup>24</sup> Resumen que se adjunta a la presente sentencia como "Anexo dos".

mazateco en la variante respectiva de la Comunidad de Agua de la Rosa.

10. Se **ordena** al Agente Municipal de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca, que por medio de perifoneo, durante el **plazo de tres días**, dé a conocer a los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad, el resumen de la presente sentencia en ambos idiomas (español y mazateco); mismo que este Tribunal le proporcionará una vez que se haya realizado la traducción respectiva.
11. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que, de ser necesario, proporcione al Agente Municipal los insumos indispensables para el cumplimiento a lo antes ordenado.

Se hace saber tanto **al Presidente Municipal como al Agente Municipal**, que se les otorga un **plazo de quince días hábiles** para llevar a cabo lo que se les ha encomendado, por lo tanto, deberán remitir a este Tribunal los elementos que acrediten tal hecho dentro del plazo antes citado.

**Apercibiéndolos** que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se les impondrá como primera medida de apremio una **amonestación**, en términos de lo que dispone el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

12. Se **ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal que, una vez que el resumen de la presente sentencia haya sido traducido, lo fije en ambos idiomas (español y mazateco) en los espacios destinados para los estrados, tanto del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, como de la Agencia de Agua de la Rosa de ese Municipio.

**Debiendo las autoridades antes vinculadas, informar a este Tribunal** acerca de las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento

a lo aquí ordenado, para lo cual deberán remitir **copias certificadas** de las documentales que acrediten su dicho.

Por lo antes expuesto, se:

## **7. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se **declara la validez** la asamblea celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en la que las y los ciudadanos de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca, eligieron a sus Autoridades Auxiliares para el presente periodo.

**Tercero.** Se **revoca** la asamblea de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho, al no apegarse al sistema normativo indígena de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca.

**Cuarto.** Se **revoca** el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de fecha siete de enero del actual, en la que se tomó protesta a Andrés Rivera Martínez, como Agente Municipal de Agua de la Rosa; así como el nombramiento de fecha uno de ese mismo mes y año, expedido por el Presidente Municipal a favor de la citada persona.

**Quinto.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, y demás autoridades vinculadas, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable. Asimismo, mediante oficio y **con copia certificada** de la presente resolución, infórmese a la Asociación Civil y demás autoridades vinculadas, a fin de que den cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

## ANEXO UNO

### LISTA DE NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE COMPARECIERON COMO ACTORES(AS) EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCI/21/2019 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL

- |  |   |
|--|---|
| 1. Baldomero Jiménez<br>Martínez             | 29. Lucina Ramírez<br>Maldonado         |
| 2. Moisés García García                      | 30. Minerva Ramírez Rivera              |
| 3. Baldomero García<br>Maldonado             | 31. Zenaida Maldonado Bello             |
| 4. Florentino García Jiménez                 | 32. Florencia Carrera Justo             |
| 5. Constantino Herrera<br>Carrera            | 33. Roxana García Pineda                |
| 6. Alfredo Jiménez Martínez                  | 34. Rufina Ramírez Martínez             |
| 7. Florentino Jiménez García                 | 35. Rosana Rivera Martínez              |
| 8. Santiago García<br>Maldonado              | 36. María Luisa Quiroga<br>García       |
| 9. Modesto Celerino Jiménez<br>García        | 37. Zenaida justo Martínez              |
| 10. Teófilo Ortega Martínez                  | 38. Sara Rufina García                  |
| 11. Cirilo Ramírez Carrera                   | 39. Gladis Ramírez García               |
| 12. Herminio Carrera Justo                   | 40. Felicito García Calleja             |
| 13. Cipriano García Paredes                  | 41. Magdalena García García             |
| 14. Espiridion Ramírez<br>Herrera            | 42. Raymundo García<br>Martínez         |
| 15. Claudia Quiroga García                   | 43. Luisa García García                 |
| 16. Antonio Quiroga García                   | 44. Aurora Martínez Rivera              |
| 17. María Margarita García                   | 45. Eulalia Martínez Rivera             |
| 18. Luis Fernando García                     | 46. Rosa García Martínez                |
| 19. Ofelia Hermelinda<br>Altamirano Martínez | 47. Adelaida B. Rivera<br>Martínez      |
| 20. Aurora Virginia Andrades<br>Quiroga      | 48. María Luisa Herrera                 |
| 21. Víctor García Herrera                    | 49. Oliva García Martínez               |
| 22. Felipe García Domínguez                  | 50. Avelino Rivera Herrera              |
| 23. Felipe García García                     | 51. Agustina Santos Ramos               |
| 24. Baldomero Jiménez<br>Martínez            | 52. Margarita Rivera ortega             |
| 25. Amalia García Martínez                   | 53. Ernesto Rivera Martínez             |
| 26. Consuelo García Martínez                 | 54. Lidia García García                 |
| 27. María Josefina García                    | 55. Rufina E. Martínez García           |
| 28. Florentina Zamora<br>Martínez            | 56. Rosana Martínez García              |
|  | 57. Marcelo Martínez Madero             |
|  | 58. Magdalena Jovita Quiroga<br>Andrade |
|  | 59. Claudia García Martínez             |
|  | 60. Ángela Pineda Zaragoza              |
|  | 61. Susana García Jiménez               |

62. José Antonio Quiroga García
63. Pedro Martínez García
64. Virginia García Martínez
65. Baldomero Martínez Morales
66. Filiberto Rivera Martínez
67. Virginia Roxana Quiroga
68. Florencia Justo Quiroga
69. Brígida Justo Quiroga
70. Josefina Martínez Gonzales
71. María Estela Quiroga Andrade
72. Felipe Martínez Jiménez
73. Tomas García Martínez
74. Alberto Herrera García
75. Leopaldo García Martínez
76. Felipe Jiménez Martínez
77. Fernando García Ramírez
78. Felipe Quiroga Rivera
79. Gerardo Martínez García
80. Alfredo Jiménez García
81. Timoteo Ramírez R.
82. Enrique F. Rivera
83. Librado E. Martínez
84. Ernesto F. Ortega Jiménez
85. Perfecto F. Martínez García
86. Cándido Ramírez Maldonado
87. Clemente Ramírez Maldonado
88. Abelino Martínez Maldonado
89. Salvador Martínez Martínez
90. José Manuel Ortega
91. Alberto García García
92. Felicidad Amalia García Quiroga
93. Cesar García García
94. Elvia Gutiérrez Guerra
95. Amado Jiménez Peña
96. Andrés García García
97. Brígida Jiménez Quiroga
98. M. Epifanía Martínez J.
99. Martha Martínez Jiménez
100. Leonila Estrada García
101. Virginia Martínez C
102. Florencia García Martínez
103. M. Laura Ortega Jiménez
104. Rosalía Martínez García
105. Esperanza Martínez
106. Eva E. Jiménez Peña
107. María Brígida García Ramírez
108. Brígida Rosaura García Martínez
109. Esperanza García Martínez
110. Carmen Rivera Martínez
111. Paulina Martínez García
112. Epifanía Victoria Ramírez Maldonado
113. Enedina Ortega Alvarado
114. Beatriz Ortega Alvarado
115. Teodora Martínez García
116. Rosell Martínez
117. Eugenia Martínez Martínez
118. Teresa Jiménez Martínez
119. Felicita Herminia Carrera Justo
120. Herminia Maldonado Justo
121. Rufina Alvarado García
122. Genaro Martínez García
123. Isidro Martínez Jiménez
124. Martin Martínez Jiménez
125. Jesús Martínez Jiménez
126. Florentino García Martínez
127. Enrique Martínez García
128. Cesar Martínez García
129. María Teodora Martínez
130. Isauro Martínez García
131. Lourdes Martínez Carrera
132. Luisa Carrera Martínez
133. Enriqueta Martínez Herrera

134. Salvador Martínez Carrera
135. Luisa Carrera M.
136. Ángelo Rufino Jiménez
137. Florentino Jiménez  
Portugal
138. Roberto Quiroga Rivera
139. Raúl Quiroga Rivera
140. Armando Jiménez  
Martínez
141. Gabriel Jiménez Martínez
142. Irene Margarita García
143. Angélica Juárez Martínez
144. Gerardo Ramírez Herrera
145. Enedina Jiménez García
146. Josefina García Bello
147. Esperanza Aurora Carrera
148. Candelaria García García
149. Felicitos Quiroga Martínez
150. Margarita García Jiménez
151. Brígida Herrera García
152. Claudia Quiroga García
153. Juan Daniel Quiroga  
Martínez
154. Cecilia López Felipe
155. Gilberto Ramírez
156. Herlinda Aurora Martínez
157. Aragón Jiménez Martínez
158. Florentina Jiménez
159. Victoria Adelaida Martínez  
Ortega
160. Hermelinda Herrera  
Martínez

## ANEXO DOS

### RESUMEN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO CIUDADANO JDC/21/2019, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Un grupo de ciudadanos y autoridades comunitarias de Agua de la Rosa, Huautla de Jiménez, Oaxaca, acudió ante el Tribunal Electoral del estado, demandando que el Presidente Municipal de ese lugar, se negaba a expedir los nombramientos a sus autoridades auxiliares que eligieron mediante asamblea de fecha veintiuno de noviembre del año pasado, en la que resultó electo, entre otros, Baldomero Jiménez Martínez como Agente Municipal.

Con motivo de lo anterior, el Tribunal Electoral requirió a las partes involucradas y diversas autoridades, las actas de las asambleas de elección celebradas en años pasados, a fin de conocer y establecer el sistema normativo indígena que rige en esa Comunidad, y de esa forma estar en condiciones de pronunciarse sobre lo solicitado.

De igual manera, requirió al Presidente Municipal su informe sobre el problema planteado.

Contando con las actas de las asambleas pasadas se determinó la forma en la que la Comunidad de Agua de la Rosa, lleva a cabo la elección de sus Autoridades Auxiliares.

Asimismo, del informe del Presidente Municipal se concluyó que, como lo señalaban quienes comparecieron a juicio, existen dos grupos en la Agencia Municipal, y cada uno de ellos celebró su propia asamblea de elección y eligieron a diferentes Autoridades Auxiliares.

Es por ello que el Tribunal Electoral estudió la documentación que existía en el expediente, y determinó que la asamblea de elección que debería prevalecer, es la del veintiuno de noviembre del año pasado, toda vez que dicha asamblea se apegó al sistema normativo indígena de la Comunidad; ya que:

- Fue convocada por el Consejo de Ancianos.

- La asamblea fue presidida por el Presidente del Consejo de Ancianos, el Presidente del Consejo de Caracterizados y el Agente Municipal de funciones,
- Previo acuerdo de las y los asambleístas, eligieron de forma directa a sus autoridades y se dio por terminada la asamblea.

Procedimiento que no fue respetado en la asamblea de fecha treinta de diciembre de ese año, en la que resultó electo, entre otros, Andrés Rivera Martínez como Agente Municipal, por lo que en la sentencia se ordena dejar sin efectos los acuerdos ahí tomados, y se declara válida la asamblea de elección de fecha veintiuno de noviembre pasado.

Se ordenó al Presidente Municipal que expidiera los nombramientos a las autoridades electas en la asamblea de veintiuno de noviembre, a fin de respetar la decisión de la Asamblea General Comunitaria.

También se ordenó a la Secretaría General de Gobierno que expidiera a Baldomero Jiménez Martínez, su acreditación como Agente Municipal para el presente año.

De igual forma, el Tribunal Electoral se dio cuenta del problema en la Agencia Municipal, pues existen dos grupos que no se ponen de acuerdo para elegir a sus Autoridades Auxiliares.

Es por ello que ordenó al Instituto Electoral, al Presidente Municipal y al Agente Municipal que tomaran las medidas necesarias para que las y los ciudadanos de la Comunidad, se puedan poner de acuerdo para elegir a sus próximas autoridades, y lograr lo que el Presidente del Consejo de Ancianos pide año con año en las asambleas:

*“Dar cumplimiento a la herencia cultural de la forma de gobernarse que les dejaron los abuelos, siendo responsabilidad de toda la Comunidad practicar y llevar a cabo los usos y costumbres que han servido para mantener la unidad, la sana convivencia y el desarrollo del pueblo.”*